



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00639-00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Deberá presentar nuevo poder en el cual se deberá indicar de manera correcta el objeto del proceso, ya que en el mencionado escrito señala tan solo algunos de los bienes sobre los cuales solicita que se declare se ocultaron/distrajeron de la liquidación de la sucesión de la señora María Edilma Echavarría de Vásquez; a lo que se suma que enlista un bien con matrícula inmobiliaria 037-62916 el cual no es siquiera mencionado en la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la demanda versan sobre la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Cód. Civil; se deberá adecuar la misma, en los acápites de **partes, hechos, pretensiones, pruebas y notificaciones** de la siguientes manera:

- a) Se deberá vincular a los herederos de la señora María Edilma Echavarría de Vásquez; a saber, OSCAR DAVID VASQUEZ ECHAVARRÍA y SANDRA MILENA VASQUEZ ECHAVARRÍA.
- b) Vincular por pasiva a los terceros adquirientes de los bienes o de derechos como los fideicomisos; por lo que se deberá integrar por pasiva a RAMIRO DE JESUS RUIZ AREIZA; SANDRA MILENA

VASQUEZ ECHAVARRIA; ANDRES ELPIDIO y HERMENEGILDO URIBE ORREGO. Asimismo, se deberá verificar en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 025-17137 quienes son los propietarios actuales a efectos de integrarlos, ya que el mencionado certificado no fue aportado.

TERCERO: Los hechos de la demanda se deberán adecuar en los siguientes puntos:

- a) Se deberá hacer una adecuada citación de los bienes que se dice hicieron parte de la sociedad conyugal entre el demandado y la causante. Ya que no hay claridad sobre cuales bienes hacían parte de aquella, cuales se dice fueron ocultados/distraídos dolosamente por el demandado. Lo anterior, debido a que en el hecho sexto no se incluye el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-38333. Es decir, no hay claridad en los hechos tercero, sexto y décimo segundo.
- b) Se deberán hacer una determinación de los bienes, en el sentido de dejar claro los porcentajes de los cuales era propietaria la causante, y que persona era la copropietaria; ya que los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 025-13720 y 037-38333 nada se indica sobre que aquella era solo propietaria del 50% del derecho de dominio. Y en la primera matrícula inmobiliaria, tanto la demandante como sus hermanos son propietarios del 50% del derecho de dominio en razón del usufructo que se canceló por la muerte de su madre.
- c) En el acápite de medias cautelares se solicita inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-281491; pese a ello no se hace mención del mismo en los hechos de la demanda, salvo que aquel fue objeto de sucesión de la causante (Hecho octavo); ni se efectúa pretensión frente al mismo.

- d) En los hechos de la demanda debe quedar claramente determinado cual es el hecho o hechos que dan lugar a la sanción del artículo 1824 del Cód. Civil, pues no hay claridad si la actuación indebida del demandado fue la disposición de bienes o se realizó la simulación de los actos jurídicos frente a los bienes.
- e) Se deberá determinar los actos dolos efectuados por el demandante, a efectos de defraudar a los herederos de la causante. Ya que lo indicado en el hecho décimo se queda corto frente a los 8 bienes que se discute fueron distraídos/ocultados.

CUARTO: Deberá adecuar la pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y 88 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1824 del Cód. Civil, en el sentido de:

- a) Se deberá tener en cuenta que, la demandante pide para la reconstitución del activo de la sucesión, es decir, aquella representa a la causante María Edilma Echavarría de Vásquez; por lo que, al pretender la reconstitución del patrimonio de aquella solo es posible pedir sobre las cuotas de los inmuebles que aquella era propietaria, ya que, de los certificados de libertad y tradición aportados se evidencia que la causante era propietaria del 50% del derecho de dominio sobre los inmuebles; situación que deberá quedar expresa y clara en las pretensiones. Lo anterior, no riñe con que en la sucesión también deba liquidarse la sociedad conyugal con el demandado, por lo que se debe incluir el 100% del derecho de dominio de los bienes.
- b) Deberá excluir la pretensión primera, ya que lo allí señalado constituye una consecuencia de la declaración de distracción/ocultamiento de bienes.

- c) En la pretensión declarativa principal se deberán indicar de manera precisa lo pretendido en el sentido de indicar, si lo que se pretende es la declaratoria de simulación absoluta o relativa de los actos de disposición de los bienes que deberían haber compuesto el activo de la sucesión de la causante. O si por el contrario, se pretende que dichos actos son reales pero fraudulentos en su finalidad por lo que se constituyen en un ocultamiento/distracción de bienes.
- d) En la pretensión declarativa principal se deberán determinar de manera univoca los bienes sobre los cuales se pretende la declaración de la sanción artículo 1824 del Cód. Civil, Asimismo, el porcentaje del cual era propietaria la causante María Edilma Echavarría de Vásquez.
- e) Se deberán plantear las pretensiones tercera y cuarta como consecuenciales, y se deberá hacer la precisión que las cuotas se deben integrar a la sucesión de la causante María Edilma Echavarría de Vásquez, pues la sanción debe darse frente a la reconstrucción de la totalidad del activo líquido de aquella.
- f) Las pretensiones consecuenciales deberá indicar cual es el mayor valor que debe pagar el demandado, determinando el mismo mediante cifras exactas de acuerdo al valor comercial de cada uno de ellos.

QUINTO: Se deberá indicar de manera univoca los fundamentos procesales y sustanciales de la demanda y las correspondientes pretensiones, especificando los artículos aplicables a lo pretendido

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., deberá:

- a) Aportar impuesto predial de la totalidad de los inmuebles que se indican en los hechos de la demanda y las pretensiones.

Asimismo, el impuesto predial de los inmuebles frente a los cuales se pretende se decreten medidas cautelares.

- b) Aportar el certificado de libertad y tradición del bien con matrícula inmobiliaria número 025-17137, actualizado.
- c) Aportar mayores pruebas de la posesión material que se discute sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de San Andrés de Cuerquia.
- d) Aportar registro civil de nacimiento de la demandante y de los demás herederos.
- e) Efectuar la debida citación de los testigos, y determinar el objeto de la prueba, especificando sobre qué hechos van a deponer.
- f) En el evento de pretender indemnizaciones por avalúos comerciales de los bienes inmuebles deberá aportar los correspondientes avalúos.

SÉPTIMO: Deberá efectuar juramento estimatorio (en acápite separado) del mayor valor que debe restituir el demandado a la sucesión de la causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos.

OCTAVO: Deberá aportar las evidencias que den cuenta del cruce de información con el demandado vía correo electrónico. Igual requisito deberá efectuarse con las personas que deben vincularse al presente proceso.

NOVENO: Finalmente, **deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF** como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7eea1fc7c97ccd20362a9c030b5afa7cd6612df77749152c4f1aadd7554d**

Documento generado en 30/11/2022 01:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>